



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXPENACOM 3749/2016, RECURSO

---

VISTO el Expediente N° 3.749/2016 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado.

Que la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de reconsideración y planteó, subsidiariamente, recurso de alza contra la RESOL-2017-949-APN-ENACOM de fecha 14 de febrero de 2017, en virtud de la cual el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES la había sancionado con UNA (1) multa en pesos equivalente a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento de lo ordenado en la NOTCNCDECHACO N° 222/2015 notificada con fecha 19 de enero de 2015 y, dispuso -además- una obligación de hacer a cargo de aquella, aplicando una multa diaria para el caso de incumplimiento.

Que, conforme fuera establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, la presentación recursiva fue incoada en oportuno tiempo.

Que TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA expresó que el acto en crisis constituía un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable, por lo que debía ser revocado.

Que la recurrente manifestó, que este Ente no podía aplicar sanciones en virtud de un reglamento que no se encontraba vigente por falta de ratificación y hasta tanto no se recompusiera la ecuación económico financiera que surgía de su licencia.

Que a su vez se quejó del riguroso formalismo aplicado por el Organismo interviniente al sancionar, perdiendo de vista que el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, dispone la eximición de sanción cuando los prestadores corrijan o cesen en el incumplimiento, ante una intimación de la autoridad de control.

Que en relación al monto de la sanción aplicada, mencionó que el mismo no guardaba un mínimo de proporcionalidad con el pretendido ilícito administrativo, con lo cual se verificaba un claro caso de exceso de punición.

Que por último se agravó de la aplicación de una multa diaria.

Que a esta altura del análisis, corresponde realizar algunas consideraciones.

Que en primer término resulta relevante mencionar, que los argumentos expresados por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD

ANÓNIMA referidos a la falta de adecuación de la ecuación económico financiera son agravios que exceden el marco donde fueron planteados, ya que se está en el contexto de un reclamo del Servicio de Telecomunicaciones.

Que respecto a la falta de ratificación del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 10.059/99, cabe afirmar que la licenciataria equivocó su argumentación, teniendo en cuenta que en el presente expediente no se verificó incumplimiento alguno a dicha norma, por lo que sus argumentos resultaron improcedentes.

Que en relación a lo ordenado en la NOTCNCCHACO N° 222/2015, se debe destacar que la facultad del Organismo interviniente de resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas, está contemplada en el artículo 6° inciso q) del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios y se apoya en la necesidad de posibilitar el eficaz funcionamiento del poder de policía que el Estado tiene sobre las licenciatarias, control que se vería perturbado si quedase al arbitrio de aquellas el modo y el tiempo de cumplir lo resuelto por la Autoridad.

Que en ese orden, también resulta oportuno expresar que la nota cuyo incumplimiento se sancionó fue emitida conforme a las facultades conferidas a la autoridad actuante y, a la fecha, la empresa no informó ni acreditó haber ajustado su conducta a lo allí intimado, razón por la que los argumentos intentados no pueden prosperar.

Que tampoco deberá tener favorable acogida la pretensión de la operadora, en el sentido que correspondía aplicar las eximentes de sanción previstas en el marco regulatorio vigente, toda vez que a pesar de la intimación cursada, la empresa mantiene incumplido lo ordenado por este Organismo.

Que en lo atinente a la arbitrariedad de la multa por su desproporción con los antecedentes, debe destacarse que la misma se halla dentro de los parámetros reglamentarios.

Que en relación a la obligación ordenada en el artículo 2° del acto sancionatorio en crisis, si bien la licenciataria, oportunamente, informó que había dado de baja la línea telefónica N° (3735) 42-0276 con fecha 21 de diciembre de 2012 y que dicho servicio no registraba deuda, omitió acreditar tales extremos con documentación fehaciente, por lo que corresponde tenerla por incumplida.

Que en relación al agravio expresado respecto a la improcedencia de la aplicación de una multa diaria, se debe mencionar que el artículo 38, inciso j), del Decreto N° 1.185/90 establece que "...Dentro del máximo establecido la Autoridad podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación...".

Que de lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende con claridad las facultades con la que cuenta este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES para la aplicación de una multa diaria, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, razón por la cual las argumentaciones de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a este punto, no pueden prosperar.

Que por todo lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOL-2017-949-APN-ENACOM de fecha 14 de febrero de 2017.

Que, en efecto, bajo tales antecedentes de hecho y de derecho, resulta que el acto en recurso ha sido dictado en concordancia con el orden jurídico positivo vigente, al contener los requisitos esenciales y sustanciales previstos en el artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que mediante el Acta del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en su Presidente la facultad de resolver los recursos en instancia administrativa.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta de Directorio N° 1 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 y el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE el recurso de reconsideración interpuesto por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la RESOL-2017-949-APN-ENACOM de fecha 14 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 2º.- TIÉNESE por INCUMPLIDO el artículo 2º de la RESOL-2017-949-APN-ENACOM de fecha 14 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- ELÉVANSE las presentes actuaciones al superior, atento el Recurso de Alzada opuesto en subsidio por la licenciataria por aplicación del artículo 94 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.